
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 21 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Bartolo Valdez Solano.

Abogados: Licda. Walquiria Aquino de la Cruz y Lic. Manuel Alejandro Montçs Iniro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Bartolo Valdez Solano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral n.º. 026-0118275-7, domiciliado y residente en Callejn 1, n.º. 8 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia n.º. 334-2017-SSEN-440, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia mçs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Walquiria Aquino de la Cruz, en sustitucin del Lic. Manuel Alejandro Montçs Iniro, defensores pblicos, en sus conclusiones, en representacin de Bartolo Valdez Solano, parte recurrente;

Oçdo el dictamen de la Dra. Irene Hernndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel Alejandro Montçs Iniro, defensor pblico, en representacin de Bartolo Valdez Solano, depositado el 15 de agosto de 2017, en la secretarçsa de la Corte a-qu, fundamentando su recurso;

Visto la resolucin n.º. 40-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de enero de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; tçrmino en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dçsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por la Leyes n.ºs. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despuçs de haber deliberado, y vistos los artçculos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolucin 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Juzgado de Paz del municipio de Guaymate, celebr. el juicio aperturado contra Bartolo Valdez Solano y

pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 003-2016, el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa.

“PRIMERO: En cuanto al aspecto penal, se acoge como buena y válida la acusación presentada por el ministerio público en contra de Bartolo Valdez Solano, datos que constan en el expediente, en consecuencia lo declara culpable de violar los artículos 49 letra d y 65 de la Ley número 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Alfredo Medina Yan y a las señoras Minerva Yillien Lameis y Miledis Antonia Yillien, en tal sentido lo condena al cumplimiento de dos (2) años de prisión correccional y al pago de la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, sanción esta solicitada por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Rechaza la suspensión de la licencia de conducir del señor Bartolo Valdez Solano; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena impuesta bajo las condiciones siguientes a) residir en dirección aportada por el imputado; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, el plazo de prueba es del año; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, acoge en parte la solicitud de la constitución en actor civil por que la misma reúne los votos establecidos en la ley; en consecuencia, condena a los señores Bartolo Valdez Solano y César Gautreaux Martínez, este último de manera solidario, al pago de suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 800,000.00), a favor de los señores Alfredo Medina Yan y a las señoras Minerva Yillien Lameis y Miledis Antonia Yillien, en la siguiente manera; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Alfredo Medidan Yan; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de las señoras Minerva Yillien Lameis y Miledis Antonia Yillien, en calidad de hijas del señor Miguel Yillien; **SEXTO:** Condena al señor Bartolo Valdez y César Gautreaux Martínez al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes aseguran haberlas avanzados en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía de seguros a la unión, en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a siete (7) de abril del año 2016, a las 9:00 de la mañana, quedando las partes presentes convocadas a dicha audiencia;

b) que el imputado Bartolo Valdez Solano, apeló la decisión impugnada, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia número 334-2017-SSEN-440, el 21 de julio de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha de manera incidental por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público del distrito judicial de La Romana, en sustitución del Licdo. Manuel Alejandro Montas Inirio, abogado adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y en representación del imputado Bartolo Valdez Solano, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año 2016, por el Licdo. Manuel Alejandro Montas Inirio, Abogado Adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y en representación del imputado Bartolo Valdez Solano, contra la sentencia número 003-2016, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Guaymate, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente en casación Bartolo Valdez Solano, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426. 2 del Código Procesal Penal. El Tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no valora ni pondera en su sentencia lo relativo a la solicitud de la extinción por vencimiento-máximo del proceso en virtud al artículo 69.2 de la Constitución dominicana y los artículos 44.12 y 148 del Código procesal penal en razón del alegato de que la defensa técnica no depositó ningún medio probatorio que permita establecer a dicha Corte las razones del retardo

procesal en el proceso. Que en virtud a lo anteriormente planteado, en el encabezado de las pretensiones de las partes, se observa las conclusiones de los defensores técnicos, donde solicitamos entre otras cosas que sea ordenada la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso. Que producto de este argumento la Corte a-quo al dejar por establecido o entendido el rechazo de la solicitud de extinción, entra en contradicción con la sentencia n.ºm. 835, de fecha 1 de agosto del año 2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la cual se puede interpretar con tan solo la solicitud hecha por la defensa técnica era necesario para que la que la Corte a-quo verifica y ponderará por si las piezas del expediente o del proceso respecto de lo relativo a la solicitud de la extinción que le fue solicitada de modo oral, o exigir a la parte acusadora dicho retardo procesal. En este sentido alega para evadir ponderar la solicitud y para así luego poder rechazar tal solicitud en perjuicio del imputado, que la defensa técnica no aportó las pruebas que comprueban el retardo procesal. Sin embargo esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe tomar en consideración que la Corte a-quo con este comportamiento ha recaído no solo en la contradicción a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, sino que demuestra en una franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 8 y 69 de la Constitución, específicamente lo relativo al derecho de defensa y plazo razonable, así como también los artículos 8, 24, 44.12, 148, 149 y 417.3 del Código Procesal Penal. Real y efectivamente la corte a-quo tenía en sus manos y a la vista los motivos de ponderación, ya que en el expediente se encuentra el auto de apertura a juicio, la acusación y todas las actas de audiencia del tribunal apoderado, así como también de las incidencias en su propio tribunal. Tanto así que la propia Acta Policial n.ºm. 227 de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de La Romana, que es de fecha 27 de febrero del año 2013, al conocimiento del fondo del recurso de apelación ya desde ese momento habían transcurrido el plazo de 4 años y 6 meses, así como el retardo en etapa preparatoria, lo que demuestra un retardo procesal en el que solo la corte a-quo debía ponderar las causales de dicho retardo, de un proceso abierto desde hace 4 años y 6 meses, sin una sentencia definitiva”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente invoca la contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que en la solicitud de extinción de la acción penal, al imputado no le corresponde aportar pruebas;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua sustentó el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal, puntualizando que:

- a) que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 148, que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no menos cierto es que dicho plazo legal también dispone que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o táticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo;
- b) que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante resolución de fecha 27 de abril de 2007, ha establecido que no procede ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando en el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardatoria, en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante táticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido;
- c) que en ese mismo sentido, el numeral primero de la resolución n.ºm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, establece que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo a cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;
- d) que en el presente proceso esta Corte ha verificado que la parte imputada no ha aportado elementos que

prueben a esta Corte del desenvolvimiento del proceso que demuestren dilaciones innecesarias, motivos por los cuales haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso;

- e) que el artículo 134 del Código Procesal Penal dispone que las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que éste código les reconoce; que el imputado recurrente al solicitar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado;

Considerando, que de lo previamente transcrito, a esta Sala de la Corte de Casación no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente la aludida por la defensa, toda vez que, en consonancia con dicho precedente jurisprudencial, la sentencia condenatoria, refrendada por la Corte a qua, contiene un razonamiento lógico, sustentado en que no se han demostrado dilaciones innecesarias en el conocimiento del proceso; que además, cabe precisar, que todas las pretensiones alegadas en justicia deben de ser constatadas, es decir se debe poner a los jueces en condición de tener la certeza de estas, sin que esto signifique que tienen que presentarse pruebas para la culpabilidad; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia del vicio denunciado procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bartolo Valdez Solano, contra la sentencia n.º 334-2017-SSEN-440, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

